



Referencia: UAIP-DOM-011-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS MUNICIPALES: San Salvador, a las catorce horas del veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

I. El seis de mayo del presente año se recibió vía correo electrónico la solicitud de información con Referencia: UAIP-DOM-011-2022; en la cual se requirió lo siguiente:

"Notificación de Adjudicación del proceso: No. DOM-SMC-20/2022: "SUPERVISIÓN, INTRODUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ENERGÍA EN CASERÍOS Y CANTONES DEL MUNICIPIO DE CHILANGA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

Monto y Nombre de la Empresa Ganadora. Ya que el proceso fue público".

El dieciséis de mayo del presente año se notificó la admisión de la solicitud de información, ya que cumplía con los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y art. 7 del Lineamiento para gestión de solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con los arts. 50 letra "d" y 70 de la LAIP se remitió memorándum a la Gerencia de Contrataciones y Compras de la DOM.

En fecha veinte de mayo del presente año, se recibió respuesta por parte de dicha Gerencia, mediante la cual informó:

"Remito enlace público para revisar los datos del proceso DOM-SMC-20/2022, Supervisión de introducción y ampliación de energía eléctrica en caseríos y cantones del municipio de Chilanga, departamento de Morazán.

<https://sistemas.obrasmunicipales.gob.sv/procesos/detalle/100>".

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Principio de Máxima Divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como el rector del derecho a buscar, recibir y difundir información. Este principio se materializa en el



artículo 13° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez ha establecido jurisprudencialmente que: *"el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación"*¹.

En ese sentido, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que: *"toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones"*.

El art. 4 literal "a" de la LAIP establece que el principio de máxima publicidad destaca que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo algunas excepciones establecidas por la misma Ley. Para darle garantía a lo expresado, la LAIP estableció un procedimiento sencillo para la entrega de la información a todo ciudadano.

Los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que se produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso de esta solicitud se indica el enlace con la información publicada en la página web de la institución, específicamente en el apartado: Lotes de proceso:

<https://sistemas.obrasmunicipales.gob.sv/procesos/detalle/100>

Además, se remite enlace web donde podrá consultar el contrato del proceso de contratación DOM-SMC-20/2022:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dom/contracts/165292>

¹ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcrito en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre del 2006. Serie N° 151, párr. 58 c).



IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el art. 72 letra "c" de la LAIP, resuelvo:

a) Conceder al solicitante el acceso a la información en los enlaces referidos en el Romano II de esta resolución.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de los arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

c) Notificar al medio señalado para tal efecto; dejando constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.


Ana Pérez

Oficial de Información

Dirección Nacional de Obras Municipales